

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado promovido por OSCAR HARBEY PALACIOS URIBE contra GLORIA AMPARO SANCHEZ MARULANDA.

RADICACIÓN N° 73622-40-89-001-2019-00013-02

**1.- ANTECEDENTES.-**

El mandatario judicial del señor LUIS ERNESTO SANCHEZ MARULANDA presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de Octubre de 2019 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles Tolima negó la oposición planteada a la diligencia de entrega del predio urbano ubicado en la Carrera 1ª No. 10-55 y según catastro Carrera 1ª No. 10-57 del Barrio El Carmen del Municipio de Roncesvalles – Tolima.

**2.- LA PROVIDENCIA APELADA.-**

El Juzgado de conocimiento al resolver la oposición después de un estudio y valoración de las pruebas recolectadas en el plenario con ocasión a la oposición de entrega, concluyó que el señor Luis Ernesto Sánchez no logró demostrar uno de los elementos de la posesión como lo fue el animus, constatándose un acto de mera tenencia orientado a beneficiarse del bien, lo que soportó con lo informado por empresas de servicios públicos, que indican que el señor Luis Ernesto no es el titular de los mismos que además ha estado en mora en el pago de éstos y reconectándose de forma fraudulenta, con el no pago del impuesto predial con el argumento de no tener la disponibilidad de dinero para ello; y que por ende, no bastaba con probar que se detenta la cosa pues era necesario demostrar el ejercicio de actos de verdadero señorío; de tal manera que, por su linaje dan lugar a presumir que la persona que así se comporta es el titular del dominio requiriéndose entonces de un comportamiento excluyente del dominio ajeno, decidiendo NEGAR LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA del inmueble objeto del proceso al no cumplir con la carga de la prueba, y por ende ordenó al opositor hacer su entrega al demandante señor OSCAR HARBEY PALACIOS URIBE.

**3.- LA IMPUGNACIÓN.**

El apoderado del opositor concreta el recurso de apelación en el carácter formal del derecho que tiene la parte demandante, indicando que el contrato de arrendamiento allegado como base para la acción, fue obtenido mediante engaños

por el señor Jaime Alberto Sánchez sobrino de la demanda, quien además nunca ha habitado el inmueble que se pretende restituir. Igualmente reitera que su mandatario nunca suscribió contrato de arrendamiento con la parte demandante, y que ha ocupado el inmueble por más de 10 años en calidad de poseedor, hecho que es de público conocimiento en el municipio de Roncesvalles. Culmina solicitando se valoren en conjunto las pruebas allegadas y en su defecto se provea una decisión que rechace de plano las pretensiones de la parte demandante pues el poder por medio del cual Jaime Alberto Sánchez le vendió al hoy demandante nunca fue otorgado por la Señora Nohemi Molina de Hernández y además Gloria Amparo Sánchez Marulanda nunca celebró contrato de arrendamiento con Oscar Arbey Palacio Uribe hoy demandante.

#### 4.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que el presente asunto se tramitó como de única instancia atendiendo lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 384 del Código General del Proceso, por cuanto la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, luego entonces de aceptarse esta tesis, la providencia apelada no sería susceptible de dicho.

No obstante lo anterior, se tiene que la jurisprudencia ha determinado que en casos como el presente donde el impugnante es un tercero, al ser el mismo ajeno a la Litis hay que garantizarle el derecho a la doble instancia y por tanto frente a él la providencia que resuelve la oposición es susceptible del recurso de apelación.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia STC14278-2019 del 18 Octubre de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, expuso a este respecto:

*“(...) 4.2. Si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta Sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble.*

*Dicho en otras palabras, la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, como pacíficamente ha sostenido esta Sala...”*

Por consiguiente, la regla atinente al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, norma que no siendo aplicable al tercero opositor, permite que este Despacho conozca en segunda instancia del recurso interpuesto contra el auto que declaró no probada la oposición.

Entrando a analizar lo que es el objeto del recurso de apelación, se tiene que se trata de la providencia que declaró no probada la oposición del tercero a la diligencia de entrega, figura que se encuentra reglada procesalmente en los Numerales 2° y 3° del Artículo 309 del Código General del Proceso, norma que expresa:

*“Oposiciones a la entrega:*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

Del contenido de esta norma puede determinarse entonces que la oposición a la diligencia de entrega, para su prosperidad requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el bien sometido a la medida de secuestro se encuentre en poder del opositor;

2.- Que se trate de persona contra quien no surta efectos la sentencia que se profiera en la respectiva actuación;

3.- Que se aleguen hechos constitutivos de posesión; y

4.- Que el opositor presente prueba siquiera sumaria que demuestre los hechos constitutivos de posesión.

En esta oportunidad el tercero opositor es el señor Luis Ernesto Sánchez Marulanda, quien aduce ser poseedor de buena fe.

La figura de la posesión se define sustancialmente en el Artículo 762 del Código Civil, norma que expresa:

*“...La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.  
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo...”*

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 3 de 1994 expuso que los requisitos esenciales de la posesión son los siguientes:

*“(...) la posesión comprende dos elementos sine qua non para su existencia, los cuales son los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular –corpus- de un lado y, de otro, la intención de ser dueño, elemento psicológico de carácter interno –animus domini-, o la voluntad de intención de hacerse dueño –animus rem sibi habendi-, elemento éste que por ser intencional se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no presume serlo...”*

De la anterior jurisprudencia debe exponerse entonces que la posesión se compone de dos elementos, uno material que se detenta con la tenencia material del bien y uno abstracto que se refiere al ánimo de tener el bien para sí mismo con ánimo de señor y dueño.

Corolario de lo anterior, corresponde a continuación analizar las pruebas arrimadas por las partes con el fin de determinar si el opositor demostró o no ostentar la posesión con sus dos elementos sobre el inmueble objeto de la diligencia de entrega.

Dentro de las pruebas recolectadas en el presente asunto se tiene que en la diligencia de entrega de bien inmueble del 22 de Agosto de 2019 se evacuó el interrogatorio al opositor LUIS ERNESTO SANCHEZ MARULANDA y se recibieron los testimonios de ORFIDIO MORALES EMARILES, BLANCA MERY SUAREZ CAICEDO, LUZ STELLA MARROQUIN, JOSE TIBERIO HERNANDEZ y NOHEMY MOLINA DE HERNANDEZ.

Adicionalmente se allegaron dos declaraciones extra juicio y copia de la promesa de venta de un lote de terreno rural fechada el 30 de Septiembre de 2010.

Igualmente se allegó el Oficio N° 201900064325 del 19 de Septiembre de 2019 remitido por la empresa de energía eléctrica Celsia, en el cual se relacionan pagos, la mora en que se ha incurrido y reconoce como titular del servicio a Parmenio Sepulveda, pero indica desconocer cuál es la persona que efectúa los pagos.

También se allegó el Oficio N° 041-2019 del 20 de Septiembre de 2019 de Espron S.A. E.S.P – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Roncesvalles, manifestando que el suscriptor de los servicios es José Isidro Barrera, que hasta el año 2012 quien efectuó los pagos era Blanca Herenia Peña y de ahí en adelante el señor Luis Ernesto Sánchez. Se anexa la relación de pagos, mora, suspensiones y afirmación de conexión fraudulenta.

Se aportó el Oficio N° MRT -556 del 1° de Octubre de 2019 de la Alcaldía Municipal de Roncesvalles en el que se constata que respecto al bien objeto de debate no reposan registros de subsidios ni licencias expedidas o en trámite para construcción o mejoras al predio.

También se allegó Certificación expedida por el Secretario de Hacienda Municipal de Roncesvalles de fecha 10 de Octubre de 2019, con una relación del pago del impuesto predial desde el año 2008 hasta el 2019 y pone de presente que quien aparece como dueño del predio según su base de datos es Francisco Bermúdez, pero que desconoce quién efectuó los pagos.

LUIS ERNESTO SANCHEZ MARULANDA, al absolver interrogatorio respondió ser comerciante, que reside en el inmueble desde hace 9 años, que nunca ha pagado arrendamiento porque el inmueble es de él, que hizo un negocio con la señora NOHEMY consistente en que él le vendió un lote de terreno a la señora y ella como pago le dio la casa y otra parte en dinero, acto que fue materializado con la entrega de cada uno de los bienes, que es él quien paga los servicios públicos, ha hecho mejoras en el baño, garaje, una pieza, arreglo de cercos, que el impuesto predial no lo ha pagado, que ingresó al inmueble desde el año 2010 los primero tres meses como arrendatario, y de ahí en adelante como propietario, entrega que dice se le hizo en septiembre de 2010, pero que por diferentes inconvenientes no se elevó la escritura pública y que las 4 hectáreas entregadas como pago fueron escrituradas a nombre de una hija de la señora Nohemy.

ORFILIO MORALES AMARILES, le consta que hace 9 o 10 años Luis Ernesto vive en el inmueble por que le compró a una señora NOHEMY cambiando un lote de terreno y plata por la casa, no sabe si paga arriendo, desconoce

quién paga los servicios públicos, no recuerda donde más haya vivido el opositor, no sabe en qué tiempo le hicieron entrega de la casa al Señor Luis Ernesto Sánchez.

BLANCA NERY SUAREZ CAICEDO relata que ahí primero vivió Isidro Barrera, luego Jaime Valencia y Nohemy y posterior a ellos Luis Ernesto desde hace unos 9 o 10 años, se imagina que Luis Ernesto compró a Nohemy, que él es quien paga servicios y ha hecho arreglos a la casa.

LUCY STELLA MARROQUIN DE SANCHEZ manifiesta que a quien conoció habitando el bien primeramente fue a Parmenio, posteriormente a Isidro Barrera, luego a Nohemy y hace 9 años es Luis Ernesto quien vive ahí en la casa, no le consta si paga arrendamiento, cree que los servicios públicos los paga él, ha visto que la casa la han mejorado, desconoce si se ha efectuado el pago del impuesto predial, no le consta que en algún momento alguien le haya reclamado la casa al opositor, indica desconocer los negocios del señor Luis Ernesto pero que escuchó que adquirió la casa por un negocio con Nohemy cambiando una finca por la casa, que conoce a GLORIA AMPARO SANCHEZ como hermana del hoy tercero opositor pero que no la ha visto en esa casa.

JOSÉ TIBERIO HERNANDEZ MORA afirma que es el señor Luis Ernesto quien hace unos 10 años vive en esa casa, oyó que había cambiado un terreno con Nohemy por la casa, desconoce el pago de arriendo como de servicios, no sabe si ha hecho mejoras y no le consta que en algún momento le hayan reclamado la casa al opositor.

En la audiencia del 2 de Octubre de 2019 se recepcionó el testimonio de NOHEMY MOLINA DE HERNANDEZ, de 58 años de edad con domicilio en la Vereda San Marcos del Municipio de Roncesvalles, quien afirmó que efectivamente hizo un negocio con el opositor para el año 2010 más o menos, que la casa del Barrio San José en sus inicios le fue arrendada a Luis por tres meses y un día en el que él pasaba para la finca le dijo que hicieran el negocio de cambiar un lote de terreno de la finca La Luz por la casa, a lo que ella accedió tomando el potrero por la casa y encimándole un dinero que fue dado en aproximadamente en 2 o 3 cuotas y le hizo entrega de la casa según lo acordado más o menos en el 2010. Que pasados los 3 meses de arriendo, él nunca le volvió a pagar arriendo en virtud al negocio, que no le hizo escritura pública pues ella es una campesina, pero que posee la escritura que le diera a ella el señor Isidro Barrera quien era el dueño anterior. Que desde que hicieron el negocio quien ha vivido en la casa es el opositor. Que desde el año 2010 no volvió a pagar predial por cuanto hizo el negocio, que él le entrego el lote y ella le entregó la casa, lote que dice aparece a nombre de una hija suya Adriana María Hernández Molina. Al ponersele de presente la firma donde se concede un poder general, responde que no es la de ella, aunque tiene un parecido, y que a JAIME ALBERTO HERNANDEZ no lo tiene presente, lo ha visto por ahí una vez, y si ella firmó ese poder fue engañada porque no recuerda haberlo firmado, que ella no fue a firmar ningún negocio con otra persona pues el negocio lo hizo fue con Lucho, e insiste que ella no ha hecho ningún negocio con JAIME. Que sabe que el Señor Jaime Alberto Sánchez y el Opositor son familia, pero que nunca hizo un

negocio o ha tratado con Jaime Sánchez, que cuando hizo el negocio con Lucho hicieron un documento de carta venta mientras hacían la escritura. Que siempre se habló sobre la elevación de la escritura pero que no se ha llevado a cabo. Que no ha sacado certificados tradición y libertad por cuanto ya no tiene nada que ver con eso, que ella nunca tuvo intención de vender por segunda vez el inmueble, y que nunca autorizo a JAIME para vender porque eso sería falta de respeto, conoce a GLORIA AMPARO pero que no ha vivido en la casa, no sabe si Oscar Harbey le ha arrendado a GLORIA AMPARO.

Como prueba documental se allegaron declaraciones extrajuicio de los señores LUIS ERNESTO SANCHEZ MARULANDA y NOHEMY MOLINA DE HERNANDEZ quienes manifiestan haber celebrado una promesa de venta – permuta, en septiembre 10 de 2010, de un lote de terreno rural que hace parte de la finca denominada La Luz ubicada en la Vereda San Marcos del Municipio de Roncesvalles Tolima, pactando un precio de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS suma que la prometedora compradora afirma pagar de la siguiente manera: La suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS representados en una casa ubicada en la carrera 1° No. 10-55 del barrio El Carmen del perímetro urbano del mismo municipio, se dejó constancia que los inmuebles fueron recibidos de parte y parte y por parte de la Señora Nohemy Molina de Hernández se hace la manifestación que no negocio este predio a persona diferente pues solo lo negoció con Luis Ernesto Sánchez Marulanda. Ratifica que cualquier cosa en contrario es producto de una falsedad o engaño por personas distintas a los que firman dicha declaración.

Del análisis realizado al conjunto de pruebas allegadas al plenario, en especial las declaraciones de los señores ORFILIO MORALES AMARILES, BLANCA NERY SUAREZ CAICEDO, LUCY STELLA MARROQUIN DE SANCHEZ y JOSE TIBERIO HERNANDEZ MORA, fácilmente se deduce que efectivamente el opositor era la persona que para el día 2 de octubre de 2019 tenía el bien objeto de entrega en su poder, quien ha estado habitando la casa ubicada en la Carrera 1ª No. 1-55 Barrio El Carmen del Municipio de Roncesvalles por lo menos los últimos 9 años, quien desconoce dominio ajeno y quien acreditó que dicho bien le fue entregado por parte de la señora NOHEMY MOLINA DE HERNANDEZ, quien al rendir su declaración así lo reconoció diciendo que dicha entrega la hizo desde el año 2010, afirmación que coincide con el dicho de los demás declarantes, personas vecinas del inmueble, quienes son contestes en afirmar que es el opositor la persona que han visto residiendo en dicho inmueble.

Del contenido del conjunto de las pruebas arrimadas al plenario, resulta para el Juzgado la certeza de que es el opositor el que ha ostentado la tenencia material del inmueble, quien además desconoce dominio ajeno, aduciendo que dicha tenencia la ostenta para sí mismo bajo el convencimiento de ser el dueño del predio, luego entonces para el Despacho queda demostrado el primero de los elementos de la oposición planteada.

El segundo de los requisitos, relacionado con el hecho de que el opositor sea persona contra quien no surta efectos la sentencia que se profiera en la

respectiva actuación, de igual manera se encuentra cumplido puesto que el señor LUIS ERNESTO SANCHEZ MARULANDA no es parte dentro del proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurado por OSCAR HARBEY PALACIOS URIBE contra GLORIA AMPARO SANCHEZ MARULANDA. Por consiguiente la sentencia que se profiera dentro de dicho trámite procesal no surte efectos contra el opositor.

En lo relativo al tercero de los mencionados requisitos, relacionado con que se aleguen hechos constitutivos de posesión, es indiscutible que el señor LUIS ERNESTO SANCHEZ MARULANDA está alegando ejercer posesión sobre el inmueble sometido a la diligencia de secuestro, luego entonces se reúne este requisito.

Finalmente en lo relativo a que el opositor presente prueba siquiera sumaria que demuestre los hechos constitutivos de posesión, se tiene que:

El artículo 167 del C. G. P, indica que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ..."*, luego entonces se tiene que, con las declaraciones de ORFILIO MORALES AMARILES, BLANCA NERY SUAREZ CAICEDO, LUCY STELLA MARROQUIN DE SANCHEZ, JOSE TIBERIO HERNANDEZ MORA y NOHEMY MOLINA DE HERNANDEZ quedó suficientemente demostrado que es el opositor la persona que ha venido ostentando la posesión sobre el inmueble objeto de la Litis.

Ahora bien, la primera apreciación que hace el a-quo en la providencia apelada no tiene sustento jurídico por cuanto la parte opositora no solo se limita a indicar que es el poseedor del bien objeto de restitución sino que lo soportó con la prueba testimonial arrimada al plenario, quienes dieron fe que es el señor LUIS ERNESTO SANCHEZ MARULANDA a quien han visto habitando el inmueble por espacio de tiempo superior a los nueve años, quien ha mejorado el bien y ha arreglado los cercos, y quienes coinciden en afirmar que durante esos 9 años nadie le ha reclamado el bien o interrumpido esa posesión.

Adicional a lo anterior se tiene que la señora LUCY STELLA MARRONQUIN DE SANCHEZ afirma conocer a la demandada GLORIA AMPARO SANCHEZ MARULANDA pero que nunca la ha visto habitar el inmueble, lo que coincide con lo dicho por los demás declarantes quienes afirman haber visto antes del opositor viviendo a la señor NOHEMY MOLINA DE HERNANDEZ quien dio en venta el inmueble al opositor, pruebas que permiten determinar entonces que la demandada no ha ostentado la calidad de tenedora o arrendataria de dicho inmueble.

Así mismo se tiene que los testimonios arrimados al proceso en ningún momento fueron tachados de sospechosos ni se demostró de manera alguna

17

circunstancias que pongan en duda su credibilidad, máxime cuando la demandada desde la contestación de la demanda, pese a la prohibición legal de haber tenido en cuenta dicha alegación se negó totalmente que haya celebrado contrato de arrendamiento con el demandante.

Ahora, el demandante aportó como prueba el certificado de tradición y libertad del año 2018 y copia de la Escritura Pública No. 0401 de febrero 28 de 2014, obrantes a folios 7 al 11 del Cuaderno número uno. Si bien la citada escritura en su cláusula Tercera, indica textualmente “...*la PARTE COMPRADORA quien desde hoy mismo queda en posesión material y efectiva del inmueble compravendido...*”, no aparece demostrada tal afirmación porque de haberse realizado dicha entrega, se hubiera demostrado el despojo del mismo al ahora opositor y recordemos que todos los testimonios indicaron desconocer algún percance que hubiese tenido el anterior en su posesión, pues no han conocido a persona diferente habitando el inmueble desde hace aproximadamente nueve años y que por el contrario su permanencia en dicho inmueble ha sido continua.

A más de ello, el demandante al momento de practicarse la diligencia de entrega, no hizo ninguna objeción al hecho de haberse admitido la oposición a la entrega por parte del juzgado de conocimiento, y aunque presento pruebas dentro del término correspondiente al Numeral 6° del Artículo 309 del Código General del Proceso, las únicas que se vislumbraron como nuevas fue un comprobante de pago del impuesto predial del 22 de Agosto de 2019 por los años comprendidos entre el 2015 y el 2019, esto es justo el día en que presentó la oposición a la entrega del multicitado bien, lo que a todas luces comporta una situación creada por la parte demandante para tratar de desvirtuar la real posesión de Luis Ernesto Sánchez Marulanda.

De lo anteriormente analizado, se tiene que en el presente evento se demostraron los cuatro requisitos que establece la norma procedimental antes transcrita, para la prosperidad de la oposición planteada en este asunto frente a la diligencia de secuestro practicada, luego entonces se impone la revocatoria del auto apelado, para en su lugar declarar probada la oposición planteada por el tercero LUIS ERNESTO SANCHEZ MARULANDA, condenando en costas a la parte demandante a favor del opositor.

#### 5.- DECISIÓN.-

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

10

**5.1.- REVOCAR** el auto apelado de fecha octubre 2 de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles Tolima, en el Incidente de Oposición a la diligencia de entrega planteada dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por OSCAR HARBEY PALACIOS URIBE contra GLORIA AMPARO SANCHEZ MARULANDA, por las consideraciones ya expresadas.

**5.2.- DECLARAR PROBADA** en consecuencia la oposición planteada por el señor LUIS ERNESTO SANCHEZ MARULANDA a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 1ª No. 1-55 barrio el Carmen del Municipio de Roncesvalles Tolima, adelantada el 22 de Agosto de 2019, por haberse probado que el mismo ejercía posesión sobre dicho inmueble para cuando se practicó la diligencia de secuestro, conforme a las consideraciones antes plasmadas.

**5.3.- ORDENAR** como consecuencia que el predio mencionado sea dejado en manos del opositor.

**5.4.-** Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense las costas por el juzgado de primera instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a \$870.000.00.

**5.5.- ORDENAR** que por Secretaria se comunique al Juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 326 del C. G. del P..

**5.6.- EJECUTORIADA** esta providencia, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previa desanotación del sistema justicia XXI y de los libros radicadores.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

La Jueza,

  
**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**